



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriéndose las actuales fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI para pasar a ser las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, todas del artículo 5; se reforman las fracciones I y VI del artículo 56 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 67; se modifica la denominación del Capítulo II de la Sección Quinta, se adiciona el artículo 74 bis y se reforma el artículo 75, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

I.- al XIII.-...

XIV.- Revista Legislativa: medio de difusión de las actividades del Poder Legislativo;

XV.- La Gaceta Parlamentaria: medio de difusión electrónico para dar a conocer previamente a los diputados y la sociedad en general, en la página de internet del Poder Legislativo, las actividades legislativas del Congreso.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI.- Instituto de Investigaciones Legislativas: órgano técnico-académico del Congreso, encargado de realizar investigaciones para la actualización de las fuentes de información de los diputados y profesionistas vinculados a la tarea legislativa, que sustenten la actualización de la normatividad estatal, así como para difundir temas relacionados con la historia del Poder Legislativo;

XVII.- Junta Preparatoria: sesión llevada a cabo por los diputados, para designar a los integrantes de una Mesa Directiva;

XVIII.- Ley: resolución del Congreso, que establece ordenamientos de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del Estado;

XIX.- Mesa Directiva: órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones;

XX.- Pleno: el Congreso del Estado de Yucatán reunido en sesión legalmente instalada y máxima instancia resolutora del Poder Legislativo;

XXI.- Presidente de la Mesa Directiva: Diputado designado para tal efecto y ostenta la representación del Poder Legislativo;

XXII.- Reglamento: resolución que el Congreso emite, para regular disposiciones generales;

XXIII.- Representación Legislativa: Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común o de manera independiente, excluyendo a los diputados que se separen de una Fracción Legislativa;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXIV.- Secretaría General del Poder Legislativo: órgano técnico responsable de coordinar y ejecutar las funciones especializadas relativas al desempeño legislativo del Congreso;

XXV.- Secretarios Técnicos: profesionistas que fungen como auxiliares de las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso, que tienen a su cargo asesorar y coadyuvar en las tareas legislativas de éstas;

XXVI.- Períodos Ordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso dentro de los términos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y

XXVII.- Períodos Extraordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso convocadas por la Diputación Permanente dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 fracción I de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones únicamente se abordarán los asuntos para los cuales se convocó en el acuerdo respectivo mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 56 Bis.-...

I.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción expedirá la convocatoria pública para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la cual deberá ser aprobada por el Pleno y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso y en medios de comunicación impresa de circulación local.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- al V.-...

VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso; y contendrá lo siguiente:

a) al c)...

VII.- al X.-...

Artículo 67.-...

I.- al VII.-...

VIII.- Dar seguimiento para la oportuna elaboración del Diario de los Debates y la publicación de la Gaceta Parlamentaria;

IX.- al XIX.-...

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta

Diario de los Debates, Revista Legislativa y Gaceta Parlamentaria.

Artículo 74 Bis.- La Revista Legislativa es el medio de difusión, que se encarga de dar a conocer los aspectos más relevantes de las actividades legislativas y estará a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 75.- La Gaceta Parlamentaria, es el medio de difusión electrónica del Congreso, y estará a cargo de la Secretaría General para dar a conocer en el portal de internet del Poder Legislativo, los asuntos que se tratarán en las sesiones del Pleno y de Comisiones o Comités, así como de las actividades relevantes en materia legislativa y que deban conocer previamente los diputados y la sociedad en general.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 54; se modifica la denominación del Capítulo I, Título Sexto; se adiciona el artículo 154 Bis; se reforma el artículo 155 y la fracción III del artículo 158; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Presidente de la Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno y que contendrá, la síntesis de acta de la sesión anterior, las Comunicaciones oficiales, las iniciativas, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y sus resoluciones, así como los que le turnen las comisiones y el punto de asuntos generales, los cuales quedarán excluidos en las sesiones solemnes y extraordinarias.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Se notificará vía electrónica a los diputados el Orden del día y lo pondrá a disposición en la página electrónica oficial del Poder Legislativo, adjuntando los documentos correspondientes, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

CAPÍTULO I

Del Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 154 bis.- La Gaceta Parlamentaria es el órgano electrónico de difusión de la actividad legislativa y contendrá la siguiente información:

I.- Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités; así como cualquier otro tipo de invitaciones o notificaciones para los diputados.

II.- Registro de asistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, de Comisiones y en su caso, de comités;

III.- Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;

IV.- Iniciativas de ley, de decreto o puntos de acuerdo, que se presenten en el Congreso y las que se presenten en la Diputación Permanente;

V.- Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Minutas aprobadas en sesión del Pleno al Congreso;

VII.- Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo enviadas al Congreso.

Artículo 155.- El Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria deberán aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

La Gaceta Parlamentaria se actualizará todos los días hábiles en la página oficial del Poder Legislativo con la información que establece el artículo 154 bis de este reglamento y semanalmente se generará un documento electrónico que contenga un concentrado de las actualizaciones a fin de generar un archivo histórico permanente.

Artículo 158.-...

I.- al II.-...

III.- Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones electrónicas de la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates;

IV.- al X.-...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XI del artículo 8; se modifica la denominación del Capítulo VII; se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24; todos del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.-...

~~I.- al X.-...~~

~~XI.- Elaborar la Revista Legislativa trimestralmente, y~~

~~XII.-...~~

**CAPÍTULO VII
De la Revista Legislativa**

Artículo 16.- La Revista Legislativa es el órgano de difusión del Poder Legislativo y su propósito es divulgar:

~~I.- al III.-...~~

Artículo 17.- La Revista Legislativa deberá contener por lo menos las características siguientes:

~~I.- La denominación "Revista Legislativa";~~

~~II.-...~~

~~III.- Nombre del órgano encargado de la Edición y Difusión de la Revista Legislativa;~~

~~IV.- al VII.-...~~



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- La Revista Legislativa estará a cargo del Director y de los Investigadores que sean necesarios para su elaboración.

Artículo 19.- La Revista Legislativa se publicará ordinariamente de forma trimestral y podrá ser de forma extraordinaria cuando así lo apruebe el Comité Editorial.

Artículo 20.- Cada edición de la Revista Legislativa podrá ser en versión digital e impresa y contará con el número de ejemplares suficientes para lograr su más amplia difusión.

Las versiones definitivas de la Revista Legislativa se entregarán para su clasificación y uso al acervo hemerográfico de la Biblioteca del H. Congreso.

Artículo 21.- Para la publicación de la Revista Legislativa se contará con un Comité Editorial responsable de dictaminar sobre sus contenidos.

Artículo 24.- ...

I.- ...

II.- Aprobar el contenido de la Revista Legislativa, así como de las demás publicaciones del IILPLEY;

III.- Aprobar los casos en que podrá ser publicada de forma extraordinaria la Revista Legislativa, y

IV.-...

Transitorios:

Entrada en Vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Disponibilidad Presupuestaria

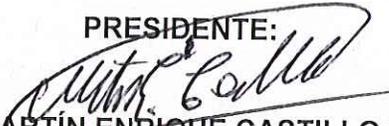
Artículo Segundo.- La implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto, se realizarán paulatinamente de conformidad con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

Derogación expresa

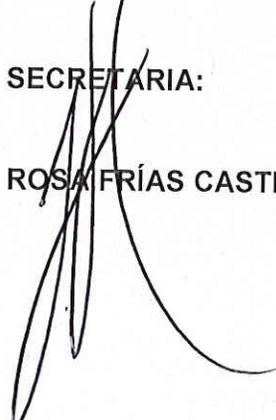
Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

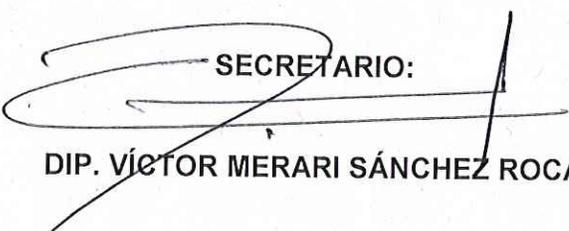
PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO:


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA